



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	:	EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO	:	HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA
RADICADO	:	18-860-40-89-001-2019-00024-00

Vista la constancia secretarial se encuentran las presentes diligencias al Despacho, con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, que a la letra dice:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En atención a lo anterior se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. por lo tanto se estima procedente lo impetrado por el apoderado judicial, con fundamento en los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012, artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020 y demás normas concordantes, por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR el emplazamiento del demandado **HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.117.528.079 de Valparaíso – Caquetá, en los términos del artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012; fíjese y publíquese el correspondiente listado en legal forma para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual el Juzgado por medio de su secretaría incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA-14- 10118, de fecha 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BOGOTA
APODERADO : FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO : LUZ MARINA FRANCO AGUDELO
RADICACIÓN : 18-860-40-89-001-2018-00026-00 TOMO VIII
FOLIO 021

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 033

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **LUZ MARINA FRANCO AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 26.629.230 de Belen de los Andaquies – Caqueta, propuesto por **BANCO BOGOTA** con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial Abogado **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 069 del veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 069 del veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de **LUZ MARINA FRANCO AGUDELO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 26.629.230 de Belen de los Andaquies – Caqueta, Caquetá, por las sumas de:

- A. **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE** (\$22.466.700,00), saldo insoluto por concepto de capital, representados en el Pagaré 26629230.
- B. Por el valor de los intereses moratorios a capital representado en el Pagaré 26629230, que se causen desde el 20 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

Que mediante auto de sustanciación de fecha treinta (30) de Abril de 2019 se dispuso el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 033 DEL VEINTISÉIS (26) de Abril de dos mil veintiuno 2021. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA LUZ MARINA FRANCO AGUDELO.
--

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a Folio 42 del cuaderno principal del Onedrive, realizada en el periódico la Nación, el día domingo veintitres (23) de junio de 2019, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020), el abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día veintiuno (21) de Enero del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor donde la ejecutada **LUZ MARINA FRANCO AGUDELO** aceptó a favor del ejecutante **BANCO BOGOTA**, cancelar el valor de valor de \$22.466.700,00 correspondiente al Pagare 26629230 de fecha 19 de Abril de 2018.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 033 DEL VEINTISÉIS (26) de Abril de dos mil veintiuno 2021. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA LUZ MARINA FRANCO AGUDELO.

Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ MARINA FRANCO AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 26.629.230 de Belen de los Andaquies – Caqueta, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. 069 del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$300.000.00) M/CTE, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señora **LUZ MARINA FRANCO AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 26.629.230 de Belen de los Andaquies – Caqueta y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV
Corrigió: LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS
Juez JPMV